

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	23
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su basta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 28 Septiembre 1923)

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.731

Sección de Obras Públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la R. O. fecha 3 de Agosto de 1910, los alcaldes de los Municipios de Córdoba y Fernán-Núñez, en que radican las obras de acopios para conservación de su empleo en r.º cargos de la carretera de tercer orden de Cuesta del Espino a Málaga, kilómetros 1 al 18, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitiran a la Jefatura de Obras pú-

blicas de esta provincia las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este «BOLETIN» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada R. O.

Córdoba 24 de Septiembre de 1923.—El Gobernador Civil Militar, Rafael Pérez Herrera.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.695

Edicto

Encontrado sin dueño conocido en terrenos del Campo de la Verdad, un burro sñejo, reñto, con un lunar blanco debajo de la cola y otro en las nalgas y pijote, y sin hierro y constitui-

do en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que pueda ser reclamado por su dueño quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría Municipal, donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dicho semoviente.

Córdoba veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Patricio López y González de Canales.

18.º Tercio de la Guardia Civil

Núm. 3.721

Concurso

El día veinte de Noviembre próximo, a las diez horas tendrá lugar en el Cuartel de las Dueñas, de esta Capital, concurso de industriales para la contratación del servicio de provisión de “Monturas” que por tiempo ilimitado puede ne cesitar este Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipo que ha de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspección y en todos los demás del Instituto.

Córdoba veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—El

Coronel Subinspector, Vicente Mena Domeneq.

SECCION DE POSITOS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.718

CERTIFICO.—Que en el expediente de recomendación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villa del Río, que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del tres al nueve de Junio último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1.900»

Y en cumplimiento de lo que dispone

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de LUCENA

Año económico de 1923-24

BALANCE de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 31 de Julio de 1923. Número 3174

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Propios.....	7 586 88	1 749 79		5 737 09
2 Rentas.....	376 876 65	58 500 05		318 376 60
3 Impuestos.....				
4 Beneficencia.....				
5 Inst. de instr. pública.....	384			384
6 Corrección pública.....				
7 Beneficencias.....		83 014 27	83 014 27	
8 Rentas.....	256 360 70	59 186 67		197 174 03
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....		64 77	64 77	
10 Reintegros.....	0 540			20 540
11 Varios.....				
Total de ingresos.	61 698 23	202 515 55	83 070 64	542 261 72
G A S T O S				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	51 117 40	14 530 33		36 587 07
2 Policía de seguridad.....	27 715	5 577 37		22 137 63
3 Policía Urbana y Rural.....	5 128 22	9 958 96		4 829 74
4 Instrucción pública.....	1 725	2 633 10		10 094 90
5 Beneficencia.....	2 700 75	7 431 73		16 269 02
6 Obras públicas.....	46 000	2 057 89		43 942 11
7 Corrección pública.....	8 419 11	1 306 83		6 112 28
8 Rentas.....				
9 Cargas.....	377 452 7	78 078 55		299 374 20
10 Obras de Nueva Construcción.....	33 900	1 200		32 700
11 Imprevistos.....	10 000	2 080 31		7 919 69
12 Recultas.....		11 966 57	11 966 57	
13 Devoluciones.....				20 540
14 Varios.....	20 540			
Total de pagos.	661 698 23	186 718 64	11 966 57	526 946 16
Existencia en Caja.....		65 796 91		
Total igual al de ingresos.		202 515 55		

Lucena 31 de Julio de 1923.—El Contador, Francisco J. Santiago.—Visto Bueno: El Alcalde, Mora.

el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Córdoba 24 de Septiembre de 1923
—El Jefe de la sección, Joaquín Cortés.

Relación que se cita

- Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los fiadores.—Fechas de las obligaciones; Día, Mes, Año.—Cantidades adeudadas: Principal e intereses.—5 % de recargos: Pesetas Céntimos.—TOTAL. Pesetas Céntimos.
- 1 José Luque Priego, 2 Junio 1923 166'40, 832, 174'72.
 - 2 Salvador Jurado Lara, idem, 53, 260, 54 60.
 - 3 Bartolomé Castro Espino idem, 364, 18'20 382'20.
 - 4 Pedro Casado Sánchez, idem, 10 '92 5 0 10 '02.
 - 5 Enrique Navarro Cerezo, 111'28, 556, 1'6'84.
 - 6 Andrés Padilla Torres, 176'80, 884, 185 64.
 - 7 Antonio González Moreno, idem, 114 40, 5 72, 120'12.
 - 8 Miguel Cachinero Lara, idem, 104 5 20 109 20.
 - 9 José Pezcuervo Cobo, idem 159'12 7'96, 167 08.

(Concluida)

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE CORDOBA

Núm. 3.650

Número 8.448

EDICTO

Don Luis Espina y Cape, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 19 de Septiembre de 1923, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por don Alfonso Sánchez Aparicio, vecino de Puebla Nueva a las 11 horas y minutos del día 11 de Julio de 1923, solicitando la concesión de una mina de arcilla denominada "Arcana", expediente número 8.478 sito en el paraje llamado Valdés, del término municipal de Santa Eufemia y perteneciente a la 2.ª sección por ser refractarias las citadas orillas.

El punto de partida será el tejár llamado de Navajón, que se encuentra a unos 1.000 metros a Poniente de la Casa denominada "Venta de Charco Honda", junto a la carretera de Almadén a Córdoba en el kilómetro 103 al 104.

Desde él, hasta la 1.ª estaca se me-

dirán 150 metros al Norte, de 1.ª a 2.ª 300 metros al Oeste, de 2.ª a 3.ª 500 metros al Sur, 3.ª a 4.ª 400 metros al Este y de 4.ª a 5.ª 500 al Norte y de 5.ª a 1.ª 100, para cerrar el perímetro de las 20 pertenencias solitas.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo de 60 días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Córdoba a veinte de Septiembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Caba.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.663

REAL ORDEN
(Continuación al)

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO III

GENERALIDADES

Artículo 98. La Empresa no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hubiesen dado poco juego o hubiera sido retirado alguno o varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiese tenido lugar antes de su salida al redondel, será llevado el toro al corral y sustituido por el sobrero, sin que pase el turno al espada.

Artículo 99. Si el espectáculo se prolongase hasta el anochecer, la Empresa estará obligada a iluminar debidamente todos los pasillos y galerías de la plaza.

Artículo 100. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, a los menores de diez y seis años y a las mujeres.

Artículo 101. Cuando Sus Majestades o las personas reales asistan a estos espectáculos cuidará el conserje de que se adorne el palco correspondiente con la colgadura y mobiliario destinados al efecto.

Artículo 102. El Director de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias dispondrán que concurren a las corridas las fuerzas necesarias de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil, las cuales, así como el Delegado de la Autoridad estarán a las órdenes de la presidencia durante la celebración del espectáculo.

Artículo 103. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia civil y las fuerzas de servicio a sus órdenes; que podrán ocupar, caso preciso hasta seis localidades por cada tendido, y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes.

Artículo 104. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la presidencia, tenien-

do a sus órdenes dos Agentes, y llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los alguaciles.

Artículo 105. Durante la función habrá un Agente de la Autoridad en la puerta de caballos y otro en la del patio, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la presidencia.

Artículo 106. Nadie podrá estar entre barreras aunque suponga tener o tenga permiso de la Empresa, salvo los Agentes de la Autoridad y los dependientes de la plaza, y en los sitios que menciona expresamente este reglamento.

Artículo 107. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etcétera, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro y sólo por sitios en que no cauce molestias al público, no estándoles permitido arrojar comestibles de un lado a otro de la plaza.

Artículo 108. Los contraventores de lo preceptuado en este reglamento serán puestos a disposición de la Presidencia, y si ésta no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley provincial.

Artículo 109. Las empresas fijarán ejemplares de este reglamento en forma de que sean perfectamente legibles y no puedan sufrir deterioro, en la presidencia, los cuatro cuadrantes de todos los pisos de la plaza y el patio de caballos, y todos los acomodadores deberán tener en su poder uno de bolsillo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de 1.º de Enero del año próximo en que empezará a regir este reglamento, no se podrá autorizar la celebración de corrida alguna en las plazas de las poblaciones enumeradas en el párrafo 1.º del artículo 24, si no se hubiere llevado a cabo la instalación de las romanas o básculas a que dicho precepto hace referencia.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este reglamento.—Aprobado por Su Majestad.—Madrid, 20 de Agosto de 1923.—Almodóvar.

(«Gaceta» 28 Agosto 1923).

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO
Núm. 3.698

Don Félix Moreno Ardauy, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que termina lo por esta Junta el Repartimiento general sobre utilidades con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico actual de 1923 24, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo pue-

da ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones durante el mismo plazo y tres días después; advirtiéndose que las reclamaciones habrán de fundarse necesariamente en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas para la justificación de lo reclamado.

Palma del Río 3 de Septiembre de 1923.—Félix Moreno Ardauy.

PALMA DEL RIO
Núm. 3.699

Don Manuel López Loba, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que durante los días doce, trece y catorce y del veinte y siete al treinta y uno del próximo mes de Octubre, queda abierta en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las nueve a once horas, la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del Repartimiento general, formado por la Junta general del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio advirtiéndose a los contribuyentes, que de no satisfacer sus cuotas en el primer o segundo períodos de recaudación voluntaria que se anuncian dictaré providencia declarándolos incurso en el apremio del primer grado y se les exigirán sus descubiertos por la vía ejecutiva.

Palma de Río veinte y dos de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Manuel López

BLAZQUEZ
Núm. 2.958

Proyecto de ordenanzas formado por la Junta municipal de esta villa para dar cumplimiento al artículo 26 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha de servir de base al repartimiento general de utilidades, que determina dicha disposición.

BASES

Primera. El repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este municipio se girará sobre las utilidades personal y real según determina el artículo veinte y siete del citado Real decreto.

Segunda. Para la fijación de utilidades, así en la parte personal como en la personal se observarán y cumplirán estrictamente las disposiciones contenidas en los artículos veinte y siete al ciento quince de la citada disposición y además a las siguientes:

Tercera. La fecha de estimación a que habrá de referirse al cómputo de utilidades será la de primero de Abril del año actual, en que dá principio el año económico en que ha de regir el reparto.

Cuarta. Se exceptúan a los contribuyentes de la obligación de presentar las relaciones juradas de rendimiento utilidades que deben ser objeto de gravámen, dadas las circunstancias que concurren en la localidad y con arreglo al apartado A y C de la disposición segunda de la Real orden de diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte, haciéndose la estimación de ellas por la Comisión respectiva.

Quinta. Todo contribuyente a pesar de lo anteriormente mencionado

estará obligado cuando a esto haya requerido por la Junta o Comisión a manifestar los éxitos municipales en que obtengan sus utilidades, así como también la relación de los no obreros domésticos y retribuciones del personal que tenga a su servicio.

La negativa o inexactitud sufrirá un recargo por este concepto del cinco por ciento.

Sexta. Se fijará como rendimiento medio de cabza de ganado de cada clase de los existentes en este término, las cifras siguientes aprobadas por la Dirección Agronómica Catastral de la provincia.

Cada cabeza de ganado vacuno de labor, quince pesetas.

Cada cabeza de ganado caballo de labor, diez pesetas.

Cada cabeza de ganado mular de labor, diez pesetas.

Cada cabeza de ganado asnal de labor, cinco pesetas.

Cada cabeza de ganado vacuno de granjería, diez pesetas.

Cada cabeza de ganado, caballo id., diez pesetas.

Cada cabeza de ganado lanar es antea, tres pesetas.

Cada cabeza de ganado lanar trashumante, dos pesetas con cinco céntimos.

Cada cabeza de ganado cbrío, tres pesetas.

Cada cabeza de ganado de cerza, diez pesetas.

(Concluirá)

Juzgados

CORDOBA
Núm. 3.700

Don José Eguiluz y Oviado Castillejo, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente, se hace saber: Que en los autos ejecutivos de que se hará mérito, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres, el señor don José Eguiluz y Oviado Castillejo, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo que se siguen a instancia de don Custodio López Cano, mayor de edad casado, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador don Federico García Vaz y dirigido por el Letrado don Leonardo Colinet contra don Antonio Rueda Caballero y don Francisco Avila Gómez, declarados en rebeldía, por cobro de cinco mil pesetas de principal y costas; y

Fallo: Que declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando que la misma siga adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados don Antonio Rueda Caballero y don Francisco Avila Gómez y con su importe pagar al actor don Custodio López Cano, la cantidad principal de cinco mil pesetas.

que recóma y costas, al pigo de las... condena expresamente a dichos demandados.

Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados en la forma... lo pronuncio, mando a firmo.—José Eguiar.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Córdoba veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Doy fe: Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Y para su notificación a los demandados, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—José Eguiar.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

MONTORO Núm. 3.719

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, plaza y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto de caballerías Antonio Moreno Cortés de diez y siete años, natural de Baz, vecino de Bujalance, Corralón del Refidero, soltero, joná... y María Manuela Consuelo Cortés de cuarenta años, natural de Montoro, viuda, hija de Marcelino y Joaquina, vecina de Bujalance y con domicilio en el Corralón del Refidero y cuyo actual paradero se ignora, para notificales un auto y otras diligencias y reducidos a prisión en sumario que instruyo con el número veinte y nueve del año mil novecientos veinte y tres, aperebiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresados procesados; y en el caso de ser habidos sean conducidos a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

CORDOBA Núm. 3.475

Don Angel de Larriba y López de Cervantes, interinamente Juez de instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día treinta

de actual fueron sustraídas a don Gabriel G. en la zona, vecino de El Carpio, del sitio cortijo 'El Alcalde', de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentran, si se acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y tres.—Angel de Larriba.—El Secretario, P. D., Rafael Fonseca.

RASSIA

Un mulo de siete años, un metro cincuenta y dos centímetros de alzada, castaño oscuro, raza española, marca herradura nalga derecha, señas particulares rabos negros y bregui castaño.

Una mula de nueve años, un metro cincuenta y tres centímetros de alzada, capa negra azabache, raza española, señas particulares remiendo claro antebrazo izquierdo, entrepelado en los hijeros.

Una mula de cinco años, un metro cincuenta y cuatro centímetros de alzada, capa castaña, marca A. nalga izquierda, señas particulares raya de mulo y boquecristaño.

Un mulo de tres años y medio, un metro sesenta centímetros de alzada, castaño pardo, raza española, marca C. C. cadera derecha, hierro 'Fénix Agrícola' V. 14 nalga izquierda.

BUJALAN E Núm. 3.720

Don Joaquín Pérez Rimeró, Juez de instrucción del Partido de Bujalance.

Por el presente edicto requiero y encargo a todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que a continuación se indican propias del vecino de Pedro Abad Francisco Rojas Porras, procediendo desde luego a la detención de los autores o poseedores ilegítimos que serán puestos a disposición de éste Juzgado Cárcel del partido y las cuales caballerías fueron sustraídas en la madrugada del día veinte y uno del presente mes de Septiembre del cortijo Juan Canal del término de El Carpio.

Dado en Bujalance a veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Enrique Fagoga.

Señas de las caballerías

Mulo treinta meses, castaño oscuro, de marca, con herradura izquierda, hierro Fénix anca izquierda.

Mulo cinco años, negro, más de marca, pieñas cerradas, hierro Fénix cadera izquierda.

Mulo seis años con la marca, pelo negro, hierro Fénix anca izquierda y en la derecha y Mundial nalga izquierda.

Mulo ocho años, negro bregado, menos de marca, hierro Fénix V 10 nalga izquierda.

POSADAS Núm. 3.704

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido. Par virtud de la presente requisito-

ria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado Antonio Caro Morras, vecino de La Carlota, la noche del diez y nueve del 'otua', de ruedas del cuarto Departamento de aquella villa; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores legítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento ochenta y cuatro de mil novecientos veinte y tres.

Dado en Posadas a veinte y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Llamas.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

Señas de la caballería

Una burra rucia de siete años, preñada, con el hierro del Fénix Agrícola V. 4 en nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los aperebiamientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 176 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 666 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.543

MARIA VELASCO José, de treinta y ocho años de edad, natural y vecino de Puente Genil, habitante en la calle Nueva número diez y siete, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera a prestar declaración en la causa número ciento diez y siete de mil novecientos veinte y tres, por estafa a los ferrocarriles Andaluces a consecuencia de viajar sin billete en el tren.

Núm. 3.271

SALAS SALIGRAT, Jesús, de treinta y ocho años, casado, corredor de cercal, vecino de Madrid (calle de San Bernardo número noventa y uno) donde últimamente ha residido, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obduna para ser reducido a prisión por la causa que se le sigue con el número treinta y siete de mil novecientos veinte y tres sobre estafa; aperebiéndoles que de no verificarse será declarado rebelde.

Núm. 3.295

FERNANDEZ TOLEDO, José, de veinte y dos años de edad, oltere, que dijo ser vecino de Toledo y que viajó sin billete en el tren ochenta y tres del treinta de Julio último desde Puente Genil a esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Aguilar de la Frontera a prestar declaración en la causa número setenta y uno de este año que por tal motivo instruyo.

Núm. 3.585

LUQUE LUCENA, Joaquín, de treinta y dos años, soltero, jornalero, vecino de Aguilar, con domicilio en la calle Moruque número siete, y cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla a prestar declaración en causa que se sigue contra Miguel y José Roldán Pulido, por hurto, bajo aperebiimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que habiere lugar.

Núm. 3.208

El dueño de la cataluña arrollada por el tren ciento setenta y cinco, en el kilómetro trescientos noventa y seis, el día veinte y dos de Julio último que hasta ahora se desconoce; comparecerá en este Juzgado municipal de Montoro, Plaza Alfonso XII número diez y ocho, el día veinte y nueve de Septiembre próximo a las once de su mañana, para celebrar juicio de faltas, con las pruebas que tenga en su descargo y de no hacerlo sin justa causa que se lo frapida e parará el perjuicio a que haya lugar.

Núm. 3.577

SERBANO TELLO, Marcelino; domiciliado últimamente en Martos; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Montoro para recibirle declaración en causa por amenazas instruida por este dicho Juzgado bajo el número ciento veinte del corriente año.

Se hace saber

A ciertos Ayuntamientos que no atienden con la seguridad debida los giros que se les hacen por esta Administración, por concepto de inserciones en este "Boletín", que en lo sucesivo se dará cuenta de ello al Señor Gobernador para exigirles el pago por la vía gubernativa, quedando afectos a los perjuicios consiguientes.